



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 18 de diciembre de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7.ª)

Rec. n.º 3639/2013

SUMARIO:

Derecho penitenciario. Traslado de prisión. Procedimiento contencioso. Recurso de casación. Efecto útil. Tiene razón el recurrente cuando afirma que la sentencia se pronuncia sobre la infracción del principio de igualdad, a pesar de no haber sido desarrollado dicho alegato en la demanda. Una lectura del escrito de interposición permite comprobar que sí fue anunciada por el recurrente la infracción de tal principio, pero efectivamente no fue objeto de desarrollo ulterior en el escrito de demanda. Ahora bien, esa aparente incoherencia formal no es razón suficiente para estimar el motivo de casación, declarando la falta de motivación de la sentencia. En rigor, no puede aceptarse estrictamente que exista incoherencia alguna, ni menos aún incongruencia, entendida como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más, menos, o cosa distinta de lo pedido, pues ciertamente debemos atender al significado conjunto de la pretensión ejercitada en los términos explicitados y a que la respuesta judicial se adecua a la unidad conceptual y lógica de la demanda, desestimando el recurso al considerar carente de justificación la vulneración de derechos fundamentales impetrada por el actor. Aunque a efectos meramente hipotéticos aceptásemos que la sentencia incurre en esa desviación procesal, o incluso en defecto de motivación, se opondría a la estimación del motivo de casación el efecto útil de la casación, que impide estimar motivos de casación, aun aparentemente fundados, cuya estimación no podría conducir a una solución distinta de la controversia: no cabe duda de que una eventual estimación del segundo motivo casacional, en razón de la alegada falta de motivación de la sentencia, no tendría otro efecto que el de que debiéramos entrar a resolver la cuestión, lo que nos llevaría a confirmar el criterio jurídico que sostiene la Sala de instancia, como hemos razonado anteriormente.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9.1, 14, 24 y 25.2.

Ley Orgánica 1/1979 (LOGP), art. 12.1.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 95.1.

RD 190/1996 (Rgto. Penitenciario), art. 9.

PONENTE:

Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Diciembre de dos mil catorce.



www.civil-mercantil.com

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número 3639/2013 ante la misma pende de resolución, interpuesto por don Leonardo , representado por la Procuradora doña Irene Martín Noya, contra la sentencia de 2 de octubre de 2014 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en el recurso contencioso- administrativo núm. 366/2013).

Siendo parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado; y habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

Que debemos DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Irene Martín Noya en nombre y representación de Don Leonardo , contra resolución de 22.02.13 del Ministerio del Interior que resuelve la clasificación en segundo grado del recluso y establece su destino al centro penitenciario de Dueñas-La Moraleja (Palencia), declarando que el acto impugnado no incide negativamente en el contenido constitucional de los preceptos invocados por la actora y, en consecuencia y desde esa perspectiva constitucional, confirmamos su plena validez y eficacia. Se condena en costas a la parte actora".

Segundo.

Notificada la anterior sentencia, por la representación de don Leonardo se promovió recurso de casación y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

Tercero.

Recibidas las actuaciones, por la representación de la parte recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras expresar los motivos en que lo apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala:

"(...) se acuerde casar la referida resolución,

A) dictando otra en su lugar acordando la nulidad de la resolución administrativa de traslado de centro penitenciario, haciendo pasar a la Administración por dicha resolución.

B) Subsidiariamente, acordando devolver los autos a la Sala a fin de que proceda a motivar la sentencia dando respuesta a lo planteado en la demanda.

C) Imponiendo las costas".

Cuarto.

La representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO se opuso al recurso de casación mediante escrito en el que, después de alegar lo que estimó conveniente, pidió:



www.civil-mercantil.com

"que teniendo por presentado este escrito y por evacuado el trámite de oposición, dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas al recurrente".

Quinto.

El MINISTERIO FISCAL en su escrito de alegaciones sostiene que procede acordar la desestimación del recurso de casación.

Sexto.

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 10 de diciembre de 2014.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Perez, Presidente de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Don Leonardo , encontrándose interno en el Centro Penitenciario de Basauri (Bilbao), interpuso, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de febrero de 2013 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior. Esta resolución administrativa acordó su clasificación en segundo grado y como destino el Centro Penitenciario de Dueñas (Palencia).

En el escrito de interposición de su recurso invocó, para justificar la utilización de ese procedimiento especial, la violación de los artículos 14 , 24 y 25.2 de la Constitución española (en adelante, CE); y la pretensión ejercitada posteriormente en la demanda, previa anulación de la resolución administrativa recurrida, fue "que el interno se quede en el Centro Penitenciario de Basauri" y, subsidiariamente, que "se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en que se dictó la resolución impugnada a fin de que se proceda a motivarla conforme a Derecho" .

La sentencia que se recurre en esta casación desestimó el recurso jurisdiccional y consideró carentes de justificación las vulneraciones que habían denunciadas de esos preceptos constitucionales que antes se han mencionado.

Sobre la vulneración referida al artículo 25 CE , consideró insuficiente el principio de orientación de las penas a la reeducación y reinserción social que había sido invocado para sostenerla, recordando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado que dicho principio no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria. Y añadió que en este caso la Junta de Tratamiento adoptó su decisión por unanimidad al valorar las circunstancias concurrentes, concluyendo que "estamos ante una decisión proporcionada y razonable que legítimamente puede adoptarse por la Administración en el ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para el cumplimiento de sus fines" .

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, declaró que no se había aportado ningún término de comparación porque el recurrente se había limitado a afirmar genéricamente que otros internos en circunstancias similares a la suyas no habían sido trasladados.



www.civil-mercantil.com

Para el rechazo de la pretendida violación del artículo 24 CE , recordó que, en lo que hace a actuaciones administrativas, la falta de tutela judicial efectiva sólo procede apreciarla cuando la Administración impide el acceso a los Tribunales.

Finalmente, en cuanto a la infracción referida a la regulación y fundamentos básicos de la distribución de los penados y a la ausencia de motivación de la resolución administrativa impugnada, la Sala de instancia considera que se trata de cuestiones de legalidad ordinaria y, por tanto, inadecuadas para fundar la tramitación del procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

El actual recurso de casación lo interpone también don Leonardo .

Segundo.

El recurso de casación invoca en su apoyo dos motivos, estando amparado el primero de ellos en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y el segundo en el apartado c) del referido precepto.

El primer motivo sostiene que la sentencia ha infringido los artículos 25.2 y 9.1 de la CE , así como el artículo 12.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 9 del Reglamento Penitenciario , toda vez que la Administración no ha motivado su decisión de traslado y no ha tenido en cuenta las circunstancias personales; particularmente la proximidad al domicilio de sus familiares en Bilbao y la continuación de un tratamiento de deshabitación, cuya interrupción considera que afecta a su derecho constitucional a la salud.

El segundo motivo de casación denuncia la falta de motivación e incoherencia de la sentencia, considerando que no proporciona respuesta a las circunstancias del caso ---tanto familiares como de tratamiento médico--- ni tiene en cuenta la función socializadora de las penas privativas de libertad, a lo que añade que la sentencia rechaza la vulneración del principio de igualdad a pesar de no haber desarrollado en la demanda tal infracción constitucional, concluyendo que la sentencia no es aceptable jurídicamente y "debe ser casada para que se exija a ésta que se pronuncie con la debida motivación" .

Tercero.

El motivo primero debe ser desestimado, ya que lo cierto es que no se ofrecen razones que resulten convincentes para apreciar que la sentencia impugnada haya incurrido en esas infracciones constitucionales que se le reprochan en esta fase casacional.

En efecto, no hay infracción del artículo 25 de la Constitución , pues, ciertamente, el cambio de destino no es una sanción, sino una decisión adoptada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus competencias, que está justificada por la situación del interno y por las características de los centros penitenciarios. A este respecto, conviene no olvidar que las razones que ofreció la Junta de Tratamiento en su propuesta de clasificación y destino (obrante a los folios 2 a 6 del expediente administrativo) para explicar su decisión de trasladar al Sr. Leonardo desde Basauri a Dueñas ---esto es, "el momento inicial de cumplimiento de la condena, la larga trayectoria penal y toxicológica que presenta así como las importantes carencias personales y sociales del interno, motivan la clasificación inicial en el 2º grado y traslado a otro centro por sobreocupación"--- excluyen todo elemento de arbitrariedad y se ajustan a las exigencias de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Es significativo a este respecto que el recurrente no negara estos extremos sino que insistiera en circunstancias personales tales como la mayor proximidad a Basauri del domicilio familiar y en el tratamiento para superar la adicción a las drogas que debía seguir.



www.civil-mercantil.com

Por tanto, ni es aplicable el apartado primero de ese artículo 25 de la Constitución , ni ha sido vulnerado el segundo por las razones que da la sentencia, coherentes, por lo demás, con las expuestas por esta Sala en las sentencias de 4 de enero de 2008 (casación 6402/2005), 19 de octubre de 2009 (casación 902/2007) y 8 de febrero de 2010 (casación 3802/2008) según las cuales, y conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la reinserción social a la que deben orientarse las penas no es un derecho fundamental sino un principio. Por otra parte, las consideraciones que se hacen sobre la importancia de la relación familiar son muy razonables. Sin embargo, es verdad que Dueñas no se encuentra a excesiva distancia de Bilbao, ni resulta que al Sr. Leonardo se le haya privado del tratamiento médico que necesita y, en todo caso, no se puede desconocer que la Administración ha de disponer de un margen razonable de actuación en la aplicación de la legislación penitenciaria, obviamente dentro del respeto a sus normas y principios y a los derechos que contempla. Y aquí no apreciamos excesos ni infracción de unos u otros.

Así pues, la sentencia de la Sala de Madrid razona acertadamente en la respuesta negativa que da a las vulneraciones constitucionales que fueron invocadas por el recurrente en el proceso de instancia y, por ello, no cabe ahora sino asumir y confirmar sus razonamientos.

Cuarto.

Finalmente, en cuanto al segundo motivo, que esgrime la falta de motivación, debemos adelantar que el mismo debe ser también desestimado.

La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad, sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STC 183/2011, de 21 de noviembre , FJ 5º).

Es tajante el Tribunal Constitucional en la sentencia 119/2003, de 16 de junio , y en otras que allí se citan, al declarar "que al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" .

Si atendemos a la doctrina expuesta, la Sala de Madrid explicita de forma clara y suficiente en el FD 3º las razones por las cuales la decisión administrativa es proporcionada, razonable y respetuosa con la interpretación que del artículo 25.2 CE viene realizando el Tribunal Constitucional, descartando que entre los derechos de los internos en centros penitenciarios se encuentre el de permanecer en uno determinado, por más que esté próximo al lugar de residencia habitual, desvirtuando así las alegaciones formuladas por la parte recurrente y que la sentencia resume en el FD 2º. La sentencia se apoya en el informe-propuesta de la Junta de Tratamiento de Basauri (que el recurrente declara inexistente pero que obra en el expediente administrativo, como se ha indicado en el anterior fundamento jurídico), a fin de considerar que la decisión del traslado de centro se ha adoptado por unanimidad y valorando las circunstancias concurrentes, concluyendo que la decisión es legítima dentro del ejercicio de la discrecionalidad que se atribuye a la Administración para el cumplimiento de sus fines. Ciertamente que podría haber sido más extenso en sus razonamientos explicando los puntos concretos que en el informe justifican la decisión del traslado, y que la motivación podría haber sido mejor trabada en Derecho, pero en el caso que nos ocupa la



www.civil-mercantil.com

sentencia de instancia contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios jurídicos que han fundamentado la decisión, que no puede considerarse desde luego como fruto de un mero voluntarismo judicial, siendo así que en el alegato del recurrente lo que subyace no es tanto una falta de motivación de la sentencia recurrida cuanto el desacuerdo o discrepancia hacia la fundamentación jurídica de la sentencia, lo que es una cuestión atinente al tema de fondo y no reconducible al apartado c) del artículo 88.1 LJCA al que se ha acogido este segundo motivo del recurso.

No obstante, tiene razón el recurrente cuando afirma que la sentencia se pronuncia sobre la infracción del principio de igualdad, a pesar de no haber sido desarrollado dicho alegato en la demanda. Una lectura del escrito de interposición nos permite comprobar que sí fue anunciada por el recurrente la infracción de tal principio, pero efectivamente no fue objeto de desarrollo ulterior en el escrito de demanda.

Ahora bien, esa aparente incoherencia formal no es razón suficiente en este caso para poder estimar el motivo de casación, declarando la falta de motivación de la sentencia. En rigor, no puede aceptarse estrictamente que exista incoherencia alguna, ni menos aún incongruencia, entendida como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más, menos, o cosa distinta de lo pedido, pues ciertamente debemos atender al significado conjunto de la pretensión ejercitada en los términos explicitados y a que la respuesta judicial se adecua a la unidad conceptual y lógica de la demanda, desestimando el recurso al considerar carente de justificación la vulneración de derechos fundamentales impetrada por el actor.

A su vez, aunque a efectos meramente hipotéticos aceptásemos que la sentencia incurre en esa desviación procesal o incluso en defecto de motivación, se opondría a la estimación del motivo de casación el efecto útil de la casación, que impide estimar motivos de casación, aun aparentemente fundados, cuya estimación no podría conducir a una solución distinta de la controversia (sentencia de fecha 30 de abril de 2007, dictada en el recurso de casación nº 3956/2002 , FD 4º, sentencia de fecha 11 de junio de 2007, dictada en el recurso de casación nº 3442/2002 , FD 4º, sentencia de fecha 15 de enero de 2009, dictada en el recurso de casación nº 6038/2007 , FD 4º, sentencia de fecha 24 de mayo de 2010, dictada en el recurso de casación nº 6182/2006 , FD 2º y sentencia de 28 de febrero de 2011 dictada en el recurso de casación nº 5002/2008 , FD 5º). En esta última sentencia se afirmaba sobre el particular, en línea con la jurisprudencia precedente: «Por ello, cualquiera que pudiera ser, teóricamente y no en su aplicación a la decisión del proceso, la suerte del motivo, debiera ser desestimado con arreglo a la constante jurisprudencia de esta Sala sobre el efecto útil de la casación, que rechaza la estimación de motivos de casación cuando su éxito hipotético en todo caso no afectase a la decisión final del proceso (por todas STS de 16 de enero de 2005. Recurso de casación nº 1721/2000 , FD Séptimo)» .

En este caso no cabe duda de que una eventual estimación del segundo motivo casacional, en razón de la alegada falta de motivación de la sentencia, no tendría otro efecto que el de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95.1.c) y d) de la Ley Jurisdiccional , debiéramos entrar a resolver la cuestión, que en este caso nos lleva a confirmar el criterio jurídico que sostiene la Sala de instancia, como hemos razonado anteriormente.

Quinto.

Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación, con imposición de las costas a la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición (artículo 139.2 de la LJCA).



www.civil-mercantil.com

Haciendo uso de la facultad contemplada en el apartado tercero del mencionado precepto legal y teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, quedan las costas fijadas en un máximo de 1.500 euros. Dado que el recurrente litiga con el beneficio de justicia gratuita, dicha cantidad sólo le será exigible en el supuesto de que viniese a mejor fortuna.

FALLAMOS

1.- Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Leonardo contra la sentencia de 2 de octubre de 2014 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en el recurso contencioso-administrativo núm. 366/2013), que se declara firme.

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de Derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Jorge Rodríguez-Zapata Perez D. Nicolas Maurandi Guillen D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva D^a Celsa Pico Lorenzo D. Jose Diaz Delgado

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Secretario certifico.-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.